

AUTO N. 07910

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-02697 del 16 de mayo de 2016, se autorizó a la **ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN** con NIT 830011184-5, ubicada en Carrera 15 # 151-68, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., los tratamientos silviculturales de:

- **Tala de:** 5-Cupressus lusitanica, 1-Fraxinus chinensis, 3-Pittosporum undulatum, 9-Sambucus nigra, 1-Tibouchina lepidota. Poda Radicular de: 14-Fraxinus chinensis
- **Conservar:** 1-Acacia sellowiana, 2-Araucaria excelsa, 2-Callistemon citrinus, 1-Cotoneaster multiflora, 5-Cytharexylum subflavescens, 1-Eucalyptus ficifolia, 1-Eugenia myrtifolia, 17-Fraxinus chinensis, 4-Liquidambar styraciflua, 5-Magnolia grandiflora, 8-Pittosporum undulatum, 1-Prunus persica, 1-Prunus spp, 9-Quercus humboldtii, 6-Sambucus nigra, 3-Schefflera actinophylla, 2-Schinus molle, 4-Tecoma stans.
- **Poda de estructura de:** 1-Acacia decurrens, 3-Acacia melanoxylon, 1-Alnus acuminata, 1-Bacharis floribunda, 1-Cupressus lusitanica, 8-Cytharexylum subflavescens, 1-Eucalyptus cinerea, 1-Eucalyptus ficifolia, 13-Fraxinus chinensis, 1-Fuchsia boliviana, 4-Magnolia grandiflora, 9-Pittosporum undulatum, 1-Prunus capuli, 1-Prunus doméstica, 1-Quercus humboldtii, 32-Sambucus nigra, 4-Schinus molle, 2-Senna viarum, 10-Tecoma stans
- **Tratamiento integral de:** 1-Fraxinus chinensis

Lo anterior de acuerdo al inventario forestal compuesto por doscientas dos (202) fichas de diferentes individuos arbóreos, verificada con el acta de visita DFB/1166/2015/197 del 18 de diciembre de 2015, de las cuales se citan los siguientes:

N° Arbol	Nombre del Árbol	Pap (m)	Altura Total (m)	Vol. Aprox	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica	Concepto Técnico
3	Sauco	0.86	6	0	Malo	Dentro del predio	Se considera viable la poda de mejoramiento del individuo de manera que se eliminen las ramas secas y se mejore la arquitectura del árbol	Poda estructura
(...)								
10	Sauco	1.8	5	0	Regular	Dentro del predio	Se considera viable la poda de mejoramiento del individuo de manera que se eliminen las ramas secas y se mejore la arquitectura del árbol	Poda estructura
(...)								
64	Sauco	0.35	4.6	0	Malo	Dentro del predio	El árbol presenta características físicas y sanitarias adecuadas para su permanencia, se recomienda conservar el individuo	Conservar
(...)								
150	Sauco	1.3	6.5	0	Malo	Dentro del predio	Se considera viable la poda de mejoramiento del individuo de manera que se eliminen las ramas secas y se mejore la arquitectura del árbol	Poda estructura
151	Sauco	1.64	6.5	0	Malo	Dentro del predio	Se considera viable la poda de mejoramiento del individuo de manera que se eliminen las ramas secas y se mejore la arquitectura del árbol	Poda estructura
152	Sauco	1.7	4.5	0	Malo	Dentro del predio	Se considera viable la poda de mejoramiento del individuo de manera que se eliminen las ramas secas y se mejore la arquitectura del árbol	Poda estructura

(...)"

Que con el fin de verificar el correcto cumplimiento de los tratamientos silviculturales autorizados mediante el concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-02697 del 16 de mayo de 2016, la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó **visita técnica de seguimiento el día 15 de diciembre de 2020**, evidenciando la presunta tala de los individuos arbóreos, identificados en el inventario forestal con el número 3,10,64,150,151 y 152, en la Carrera15 # 151-68, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., espacio privado de la ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN con NIT 83001184-5, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15844 del 28 de diciembre de 2021**, de los cuales se extrae lo siguiente:

(...)

V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y	LOCALIZACIÓN EXACTA DE DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO	OBSERVACIONE
3	Sauco (Sambucus nigra)	KR 15 151 68	60	6.8	SI	X		TALA	Árbol autorizado para poda y talado
10	Sauco (Sambucus nigra)	KR 15 151 68	180	5	SI	X		TALA	Árbol autorizado para poda y talado
64	Sauco (Sambucus nigra)	KR 15 151 68	35	4.6	SI	X		TALA	Árbol autorizado para conservar y talado
150	Sauco (Sambucus nigra)	KR 15 151 68	130	6.5	SI	X		TALA	Árbol autorizado para poda y talado
151	Sauco (Sambucus nigra)	KR 15 151 68	164	6.5	SI	X		TALA	Árbol autorizado para poda y talado
152	Sauco (Sambucus nigra)	KR 15 151 68	170	4.5	SI	X		TALA	Árbol autorizado para poda y talado

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si ___ No X En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:
(...)
- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI ___ NO X, para lo cual mostró copia del acto administrativo No. _____ del _____, emitida por _____
- Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la (s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X
 - (X) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
 - (X) b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
(...)
 - (X) j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

CONCEPTO TÉCNICO:

El día 15/12/2020 se realizó la visita de seguimiento al Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-02697 del 16/05/2016 mediante el cual se autorizó a la ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN, identificado con numero de Nit 830011184-5 la actividad silvicultural de **tala** de cinco (5) Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*), un (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*), tres (3) Jazmin del Cabo (*Pittosporum undulatum*), nueve (9) Sauco (*Sambucus nigra*), un (1) Sietecueros (*Tibouchina lepidota*).
Poda Radicular de: catorce (14) Urapan (*Fraxinus chinensis*), la **conservación** de: un (1) Feijoa (*Acca*

sellowiana), dos (2) *Araucaria* (*Araucaria excelsa*), dos (2) *Eucalipto lavabotella* (*Callistemon citrinus*), un (1) *Holly liso* (*Cotoneaster multiflora*), cinco (5) *Cajeto* (*Cytharexylum subflavescens*), un (1) *Eucalipto pomaroso* (*Eucalyptus ficifolia*), un (1) *Eugenia* (*Eugenia myrtifolia*), diecisiete (17) *Urapán* (*Fraxinus chinensis*), cuatro (4) *Liquidambar* (*Liquidambar styraciflua*), cinco (5) *Magnolio* (*Magnolia grandiflora*), ocho (8) *Jazmín del cabo* (*Pittosporum undulatum*), un (1) *Durazno* (*Prunus persica*), un (1) *ciruelo* (*Prunus spp*), nueve (9) *Roble* (*Quercus humboldtii*), seis (6) *Sauco* (*Sambucus nigra*), tres (3) *Schefflera* (*Schefflera actinophylla*), dos (2) *Falso pimienta* (*Schinus molle*) y cuatro (4) *Chicalá* (*Tecoma stans*), la **Poda de estructura** de: un (1) *Acacia gris* (*Acacia decurrens*), tres (3) *Acacia japonesa* (*Acacia melanoxylon*), un (1) *Aliso* (*Alnus acuminata*), un (1) *Chilco* (*Bacharis floribunda*), un (1) *Pino ciprés* (*Cupressus lusitanica*), ocho (8) *Cajeto* (*Cytharexylum subflavescens*), un (1) *Eucalipto plateado* (*Eucalyptus cinerea*), un 1-*Eucalipto pomaroso* (*Eucalyptus ficifolia*), trece (13) *Urapán* (*Fraxinus chinensis*), un (1) *Fuchsia* (*Fuchsia boliviana*), cuatro (4) *Magnolio* (*Magnolia grandiflora*), nueve (9) *Jazmín del Cabo* (*Pittosporum undulatum*), un (1) *Crezo* (*Prunus capuli*), un (1) *Ciruelo* (*Prunus domestica*), un (1) *Roble* (*Quercus humboldtii*), treinta y dos (32) *Sauco* (*Sambucus nigra*), cuatro (4) *Falso pimienta* (*Schinus molle*), dos (2) *Alcaparro doble* (*Senna viarum*), diez (10) *Chicalá* (*Tecoma stans*) y el **Tratamiento integral** de: un (1) *Urapán* (*Fraxinus chinensis*), los cuales se encontraban emplazados en el espacio privado de la KR 15 151 68.

*De acuerdo a lo anterior, el profesional de la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente que adelantó el seguimiento a la KR 15 151 68, espacio privado, evidenció la tala de los individuos arbóreos N°3, N°10, N°150, N°151, N°152 de especie Sauco (*Sambucus nigra*), conceptuados para poda de estructura y el árbol N°64 de especie Sauco (*Sambucus nigra*) conceptuado para conservar en el Concepto técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-02697 del 16/05/2016, tal como se manifiesta en el acta YCM-20201530-200.*

Una vez efectuada la verificación de antecedentes dentro del Sistema de Correspondencia FOREST de la Entidad, no se encontraron Actos Administrativos o conceptos técnicos que autorizaran la actividad silvicultural de tala en los individuos arbóreos mencionados. Por tanto, se concluye que no se dio cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin.

(...)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias*

de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15844 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** *“Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

*“(…) **Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(...)"

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

- j. *Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15844 del 28 de diciembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder irregular, presuntamente por parte de la ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN, con Nit 830011184-5, por la tala de seis (6) individuos arbóreos, identificados en el inventario forestal con los números: 3, 10, 150, 151 y 152 de especie Sauco (*Sambucus nigra*), conceptuados para poda de estructura y el árbol N° 64 de especie Sauco (*Sambucus nigra*) conceptuado para conservar en el Concepto técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-02697 del 16/05/2016, ubicados en la Carrera15 # 151-68, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., espacio privado de la ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, vulnerando con ello el Artículo 12, y los literales a), b) y j) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente

constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN, con Nit 830011184-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN**, con Nit 830011184-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN, con Nit 830011184-5, en la Carrera 15 # 151-68, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4663**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

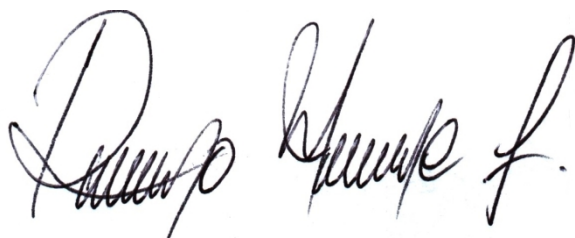
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/11/2022

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/11/2022

Revisó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/11/2022